



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2391-2007-PA/TC
LIMA
ROSALINA GUERRERO
MORANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalina Guerrero Morante contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 15 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000067364-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de setiembre de 2004, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión conforme al régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990 y la Ley 24705, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente no ha acreditado los años de aportes conforme al artículo 48 del Decreto Ley 19990, y que no ha presentado medio probatorio alguno para sustentar su pretensión.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda, estimando que la documentación presentada por la actora resulta insuficiente para acreditar los requisitos establecidos por el Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que su pretensión no se encuentra dentro los fundamentos establecidos por la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2391-2007-PA/TC
LIMA
ROSALINA GUERRERO
MORANTE

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos, agregando que para dilucidar la controversia se requiere de estación probatoria, por tanto la vía constitucional no resulta idónea ya que no cuenta con etapa procesal.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión conforme al régimen especial de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990 y en la Ley 24705, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 5 de la Ley 24705, establece que: "Las amas de casa que se incorporan dentro del régimen del Decreto Ley 19990, se beneficiarán con el régimen especial de jubilación, siempre que hayan nacido hasta el 30 de Junio de 1936."
4. De otro lado, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 señala que: "Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2391-2007-PA/TC
LIMA
ROSALINA GUERRERO
MORANTE

5. Consta en el Documento Nacional de Identidad de la demandante, de fojas 2, que la actora nació el 17 de enero de 1916, advirtiéndose que cumple el requisito de edad establecido tanto en el Decreto Ley 19990 como en la Ley 24705.
6. A fojas 5, obra la constancia de inscripción expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), de la que se advierte que la demandante fue inscrita como asegurada facultativa independiente, en el rubro de ama de casa, a partir de noviembre de 1987. Asimismo, a fojas 6 de autos obra la Solicitud de Pensión de Jubilación formulada a la ONP, en la que se señala que la recurrente dejó de aportar el 31 de marzo de 1993.
7. De lo anterior se colige que, al 18 de diciembre de 1992, la actora acreditaba los 5 años de aportes exigido por el artículo 48 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión dentro del régimen especial de jubilación.
8. Consecuentemente, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser estimada.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 12300031404, y en la forma establecida por la Ley 28798.
10. Respecto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
11. Con relación al pago de los costos procesales, corresponde disponer que la demandada realice el pago de dicho concepto, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2391-2007-PA/TC
LIMA
ROSALINA GUERRERO
MORANTE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000067364-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando a la actora pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedenegra
SECRETARIO RELATOR (e)